

EXPEDIENTE N° : 6096-98
INTERESADO : **IMPORTADORA Y EXPORTADORA LATINA S.A.**
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 1 de octubre de 1999

VISTA la queja interpuesta por **IMPORTADORA Y EXPORTADORA LATINA S.A.** contra el Ejecutor Coactivo de la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria por haber emitido la Resolución N° 021-07-07809 y tratado medida cautelar previa de embargo en forma de depósito sin extracción.

CONSIDERANDO :

Que la quejosa alega que la deuda cuyo cobro se pretende a través de la Resolución N° 021-07-07809 ha sido materia de reclamación, sin que haya sido emitida hasta la fecha de interposición de la queja Resolución de la Administración que desestime su recurso y que pueda servir de sustento a las medidas cautelares;

Que además manifiesta que la mencionada Resolución es anulable por cuanto contiene vicios y errores de origen y ha sido notificada en un lugar distinto de su domicilio fiscal:

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816 los contribuyentes pueden interponer recurso de queja cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho Código;

Que en relación al acto que sirve de sustento a las medidas cautelares, el artículo 56º del referido Código permite que éstas se traben en cualquier momento antes que la deuda sea exigible coactivamente, inclusive durante la etapa de reclamación;

Que no sería coherente que, conforme a lo establecido en el artículo 58º del indicado Código, se permita tratar medidas cautelares previas a la emisión de los valores y que ello no se pueda hacer como sugiere la quejosa, una vez emitidos, en la etapa de reclamación, durante la cual también se podría determinar, como en el caso de autos, la existencia de causales para su adopción.

Que en tal situación, las medidas cautelares pueden sustentarse en los valores emitidos:

Que de otro lado, según el Informe N° 041-98-R1.1320.JE, expedido por la Administración, existen razones para presumir que la cobranza de la deuda contenida en los valores podría devenir en infructuosa;

Que en relación a la notificación de la Resolución N° 021-07-07809 la Administración manifiesta que, habiendo acudido al domicilio fiscal de la quejosa se le informó que la documentación solicitada se encontraba en Tomás Alva N° 420, Ate-Vitarte, dirección en la que se realizó la diligencia, lo cual queda corroborado en la cédula de notificación y en la respectiva acta de embargo;

- 2 -

Que la interposición de la presente queja en la cual se cuestiona expresamente la Resolución N° 021-07-07809 indicando que tiene defectos de redacción, evidencia que la quejosa tomó conocimiento de la misma, habiéndose verificado la notificación tácita a que se refiere el artículo 104º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816;

Que de acuerdo con el artículo 118º del Código Tributario y el artículo 18º de la Resolución de Superintendencia N° 016-97/SUNAT, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva, la diligencia de embargo en forma de depósito puede llevarse a cabo en cualquier establecimiento donde se encuentren los bienes del ejecutado;

Que en tal sentido, los embargos trabados no infringen lo dispuesto en el Código Tributario;

Que por último, mediante Resolución N° 021-07-011539 la Administración ha subsanado el error señalado por la quejosa en la Resolución N° 021-07-07809, consistente en haber consignado en su encabezado la razón social del contribuyente como "Importadora y Exportadora Latina S.R.L." y en el cuerpo del texto "Importadora Latina S.R.L.", no habiéndose con ello vulnerado el Código Tributario;

Que el criterio expuesto respecto a la adopción de medidas cautelares en la etapa de la reclamación modifica el establecido por Resolución del Tribunal Fiscal N° 36-1-99 del 22 de enero de 1999, por lo que de conformidad con el Acuerdo de Sala Plena de 30 de setiembre de 1999, la presente Resolución constituye precedente de observancia obligatoria, debiendo ser publicada en el Diario Oficial El Peruano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF;

De acuerdo con el dictamen del vocal Lozano Byrne, cuyos fundamentos se reproduce;

Con los vocales Pinto de Aliaga, Flores Talavera y Lozano Byrne;

RESUELVE:

1) **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de queja.

2) **DECLARAR** que la presente Resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE a la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

Pinto de Aliaga
PINTO DE ALIAGA
Vocal Presidente

Flores Talavera
FLORES TALAVERA
Vocal

Lozano Byrne
LOZANO BYRNE
Vocal

Corrales Dextre
Corrales Dextre
Secretaria Relatora
LB/CD/mgp

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
SUNAT
MARCOS J. VILLASOLES
Vocal Administrativo

EXPEDIENTE N° : 6096-98
DICTAMEN N° : 94 - Vocal Lozano Byrne
INTERESADO : **IMPORTADORA Y EXPORTADORA LATINA S.A.**
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 1 de octubre de 1999

Señor:

IMPORTADORA Y EXPORTADORA LATINA S.A. interpone recurso de queja contra el Ejecutor Coactivo de la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria por haber emitido la Resolución N° 021-07-07809 y trabado medida cautelar previa de embargo en forma de depósito sin extracción.

Señala la quejosa que la Administración no ha aclarado si la deuda materia de la medida cautelar es aquélla por la cual ha iniciado un procedimiento de reclamación que se encuentra en trámite. En todo caso, este hecho debió haber sido merituado antes de emitirse la Resolución N° 021-07-07809.

Sin embargo, en otra parte de su recurso, menciona que fue fiscalizada hace más de dos años, fecha en la cual también pudo solicitarse la medida cautelar previa. Como resultado de dicha fiscalización, se emitieron Resoluciones de Determinación y de Multa, las que se encuentran impugnadas sin que exista hasta la fecha pronunciamiento de la Administración que desestime su reclamación y que sirva de sustento para trabar medidas cautelares.

De otro lado, indica que el fundamento de la medida cautelar se encuentra en el Informe N° 041-98-R1.1320JE, el cual es impreciso en cuanto a las responsabilidades que se le establecen.

Alega que resulta extraño que se le trabe medidas cautelares, cuando no está obligada a agotar la vía administrativa para interponer acción de amparo.

Argumenta que la Resolución N° 021-07-07809 es anulable por contener vicios y errores materiales de origen; al consignar dos razones sociales distintas de la empresa; al ser notificados en lugar distinto al indicado en la resolución y; al no notificar la medida cautelar previa en el domicilio fiscal.

Finalmente, solicita se declare fundado su recurso de queja ordenando se levanten las medidas trabadas.

Al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155° del Código Tributario, los contribuyentes pueden interponer recurso de queja cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho Código.

El artículo 56° del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, señala que, excepcionalmente, cuando por el comportamiento del deudor tributario sea indispensable o existan razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, antes de iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva, la Administración a fin de asegurar el pago de la deuda tributaria, y de acuerdo a las normas del presente Código, podrá trabar medidas cautelares por la suma que baste para satisfacer dicha deuda, inclusive cuando ésta no sea exigible coactivamente. Las medidas señaladas serán sustentadas mediante la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa, Orden de Pago o Resolución que desestima una reclamación; salvo en el supuesto a que se refiere el artículo 58°.

...///

R.T.F. N° 863-4-99

MINISTERIO DE FISCALIA Y FINANZAS
TERRITORIAL
FIRMA

LOZANO BYRNE
Vocal de la Intendencia

De acuerdo con lo expuesto, no existe impedimento para tratar medidas cautelares previas en la etapa de reclamación; en tal caso, ellas serán sustentadas con el valor correspondiente. Una vez terminada la etapa de reclamación, las medidas serán sustentadas con la resolución que desestima dicha reclamación; o de haberse tratado anteriormente, con esta última se solicitará la prórroga a que se refiere el numeral 1 del artículo 57° del indicado Código.

Este criterio modifica el que fuera establecido por Resolución del Tribunal Fiscal N° 36-1-99 del 22 de enero de 1999, por lo que de conformidad con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, constituye precedente de observancia obligatoria, debiendo ser publicada la Resolución respectiva en el Diario Oficial.

Cabe señalar que esta posición se fundamenta en lo siguiente:

- El artículo 56° indica que la medida cautelar se puede tratar antes que la deuda sea exigible coactivamente, antes o después de la reclamación.
- No sería coherente que se permita tratar medidas cautelares previamente a la emisión de los valores y que ello no se pueda hacer, con los valores ya emitidos, en la etapa de reclamación, durante la cual la Administración también podría establecer que el comportamiento del deudor amerita tratar la medida cautelar o que la cobranza podría devenir en infructuosa.

En cuanto a la pertinencia de la medida, ésta se encuentra sustentada en el Informe N° 041-98-R1.1320.JE, el mismo que acredita que existen razones por las cuales la cobranza de la deuda contenida en los valores podría devenir en infructuosa; ello amerita se trate medidas cautelares previas sobre los bienes de la quejosa.

Con relación a la notificación de la citada resolución en lugar distinto al consignado en ella y al domicilio fiscal fijado por la quejosa, la Administración señala en su Informe que en el domicilio fiscal del contribuyente se le informó que la documentación solicitada se encontraba en Av. Tomás Alva N° 420, Ate-Vitarte, por lo cual en la citada dirección procedió a realizar la diligencia, lo cual queda corroborado en la cédula de notificación, así como en el acta de embargo.

Es preciso mencionar al respecto que conforme lo señala el artículo 118° del Código Tributario, el embargo en forma de depósito, se ejecuta sobre los bienes que se encuentren en cualquier establecimiento.

Concordante con ello el artículo 18° de la Resolución de Superintendencia N° 016-97/SUNAT, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva, señala que la diligencia de embargo en forma de depósito podrá llevarse a cabo en el domicilio fiscal y/o en los establecimientos anexos donde el deudor realice su actividad o en cualquier otro establecimiento en donde se encuentren los bienes.

En el presente caso, la quejosa ha acompañado a su recurso el Comprobante de Información del Registro Único de Contribuyentes emitido el 12 de diciembre de 1998, en el cual se consigna como establecimiento anexo la misma dirección donde se realizó el embargo.

...///

R.T.F. N° 863-4-99

DEPARTAMENTO DE COBRANZA
REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES
Cobranza Coactiva

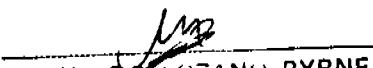
De otro lado, en el Acta de Embargo de fecha 2 de diciembre de 1998 se aprecia el sello de recepción de la quejosa y, además, en su recurso de queja, cuestiona expresamente la Resolución N° 021-07-07809 e indica que tiene defectos de redacción. Todo ello acredita que, en el momento del embargo en forma de depósito tuvo conocimiento de dicha Resolución, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 104° del Código Tributario, hubo notificación tácita.

Por último, la Administración mediante Resolución N° 021-07-011539 ha subsanado el error señalado por la quejosa en la Resolución N° 021-07-07809, consistente en haber consignado en su encabezado la denominación del contribuyente como "Importadora y Exportadora Latina S.R.L." y en el cuerpo del texto "Importadora Latina S.R.L.", no infringiendo con ello el Código Tributario.

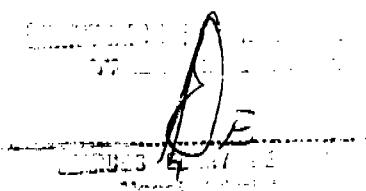
Por lo expuesto soy de opinión que se declare **INFUNDADO** el recurso de queja, debiendo ser publicada la Resolución respectiva en el Diario Oficial El Peruano como jurisprudencia de observancia obligatoria.

Salvo mejor parecer.

TRIBUNAL FISCAL


OSWALDO LOZANO BYRNE
Vocal Informante

LB/mgp



R.T.F. N° 863-4-99